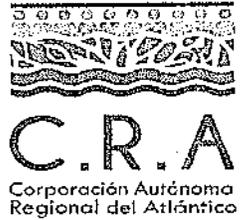




Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 26 JUN. 2018

S.G.A. E-003892

Señor (a):  
**MAGDA CONSTANZA CONTRERAS MORALES**  
Representante Legal CEMENTOS ARGOS S.A.  
Vía 40, Las Flores  
Barranquilla

Ref: Auto No. 00000896

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp:1709-307  
Rad No.0011618 del 13/12/2017  
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario *AM*

Calle66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000896 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001607 DEL 2017 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. – TM EGF-161”, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO”**

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

A través de la Resolución No.00840 del 31 de diciembre del 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorga la Licencia Ambiental, Permiso de Emisiones Atmosféricas, Autorización de Aprovechamiento Forestal e Impone unas obligaciones a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con Nit No.890.100.251-0 para las actividades de extracción de materiales de construcción en los Títulos Mineros ELN-082 y EGF-161, ubicados en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de febrero de 2015.

Mediante el oficio radicado No.0010125 del 9 de junio de 2016, la Agencia Nacional de Minería remite copia del Informe de Visita de Seguimiento y Control No.035 del 10 de febrero de 2016, dentro del contrato de concesión minera No.EFG-161, del cual es titular la empresa CEMENTOS ARGOS S.A.

Que en el mencionado informe de visita No.035 del 10 de febrero de 2016 se concluyó, entre otros aspectos, los siguientes: *“Durante el recorrido a campo se evidenció que dentro del área del contrato de concesión no se encontraban realizando labores de explotación por parte del titular, se pudo observar una perforación realizada dentro del área del título minero con una profundidad de 35 metros y una explotación minera ilegal inactiva localizada dentro de un predio. Los puntos de control tomado en campo durante la visita de inspección técnica se encuentran dentro del área del título minero”*.

Que con la finalidad de verificar los hechos mencionados por la Agencia Nacional de Minería en su oficio No.0010125 del 9 de junio de 2016, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica al lugar, de la cual se desprende el Informe Técnico No.000759 del 7 de octubre de 2016.

Con fundamento en el anterior Informe Técnico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico expidió el Auto No.001607 del 18 de octubre de 2017, por medio del cual se le requirió a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., la presentación a esta Autoridad Ambiental, del Plan de Cierre y abandono del predio en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, y ubicado en las siguientes coordenadas: N10°39'20.85"-W74°53'57.24"; N10°39'15.36" - W74°53'18.47"; N10°39'16.53" - W74°53'20.05"; N10°39'22.18" - W74°53'59.15", y que incluya la reconfiguración geomorfológica.

Que la señora MAGDA CONSTANZA CONTRERAS MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No.52.076.536, actuando en calidad de representante legal de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con Nit No.890.100.251-0, a través del oficio No.0011618 del 13 de diciembre de 2017 presenta Recurso de Reposición en contra del Auto No.001607 del 18 de octubre de 2017, en el cual solicita se revoque la Auto No.001607 del 18 de octubre de 2017, toda vez que las explotaciones de materiales de construcción identificadas en el predio ubicado en las coordenadas: N10°39'20.85"-W74°53'57.24"; N10°39'15.36" - W74°53'18.47"; N10°39'16.53" - W74°53'20.05";

*Sapal*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 00000896 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001607 DEL 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. - TM EGF-161", EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO"**

N10°39'22.18" - W74°53'59.15", no fueron ejecutadas por dicha empresa si no por personas indeterminadas, tal como lo señaló la Agencia Nacional de Minería en el Informe de Visita de Seguimiento y Control No.035 del 10 de febrero de 2016. Lo anterior de acuerdo a los siguientes

**Argumentos del Recurrente:**

**"El área sobre la cual se requiere el cierre y abandono fue explotada por un tercero de manera ilegal, son el consentimiento de Argos y denunciados por mi representada ante la ANM**

*'Tal como hemos señalado, el área sobre la cual la CRA esta requiriendo la ejecución de un plan de cierre y abandono (que se encuentre sobre el TM EGF-161), en ningún momento ha sido explotada por ARGOS, ni mucho menos ARGOS ha autorizado a algún tercero a intervenirla, razón por la cual resulta improcedente que sea ARGOS quien debe asumir responsabilidades de terceros ilegales que explotaron el área sin el consentimiento de mi representada.'*

*'Tal fue el grado de diligencia de ARGOS frente a la intervención ilegal de terceros en el área de su título, que mediante radicados No.2012-10-163 y No.2012-10-164, de fecha 27 de julio de 2012, presentó ante la Agencia Nacional de Minería solicitud de Amparo Administrativo por las actividades de explotación minera ilegal en las áreas de los títulos mineros No.EGF161 y ELN-082, sobre las cuales se superpone el predio objeto de la obligación interpuesta por la CRA mediante el Auto No.001607 del 2017.'*

*'En estos amparos, se denunció la explotación no autorizada dentro del título minero por parte de un tercero. Esta denuncia de explotación no autorizada fue acogida el 21 de septiembre de 2012 por la Agencia de Minería Regional Valledupar, quien emitió la Resolución PARV-043, la cual fue notificada el 8 de octubre de 2012, quedando en firme el 16 de octubre de 2012, en la que se hicieron los siguientes pronunciamientos:*

- a. Conceder amparo administrativo sobre el área de los títulos EGF-161 y ELN-082.
- b. Ordenar la suspensión de los trabajos ilícitos que se vienen realizando dentro del área de los títulos ELN-082 y EGF-161, en los puntos señalados en el informe de visita técnica No.047 del 7 de septiembre de 2012, adelantada por terceros indeterminados.
- c. Remitir copia de la resolución al alcalde de Sabanalarga.
- d. Remitir copia de la resolución a la Fiscalía General de la Nación.
- e. Se otorga recurso de reposición el cual deberá ser presentado en los 10 días siguientes a la notificación de la providencia.'

*'Posteriormente, la Alcaldía Municipal de Sabanalarga (Atlántico) el 10 de abril de 2013 mediante el oficio No.00107-2013-AMS, informó que el día 15 de febrero de 2013 se efectuó diligencia de suspensión de las explotaciones llevadas a cabo de manera ilegal en los títulos mineros EGF-1461 y ELN-082, para dar cumplimiento a la Resolución PARV-043 del 21 de septiembre de 2012, por la cual se concedió el Amparo Administrativo a CEMENTOS ARGOS S.A. En el acta de diligencia adelantada por el inspector de policía de Sabanalarga en el predio de propiedad del señor Jairo López Díaz (CC. 19.580.816), propietario que en la visita adelantada señaló que "...en su predio no se está haciendo explotación de minerales o materiales de construcción, que únicamente facilitó a una empresa constructora que sacaran de su predio unas 2 camionadas de materiales para arreglar el camino, pero que una vez llegó una notificación por la explotación, no permitió más explotación".'*

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000896 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001607 DEL 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. - TM EGF-161", EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO"**

*'Por lo aquí señalado, es dable concluir lo siguiente:*

**'PRIMERA CONCLUSION:** *Queda claro que ARGOS obró con la debida diligencia frente al acto ilegal del tercero, realizando las denuncias del caso ante la ANM, la cual generó que la Alcaldía de Sabanalarga suspendiera las explotaciones ilegales llevadas a cabo por terceros en los títulos mineros EGF-1461 y ELN-082.'*

**'SEGUNDA CONCLUSION:** *Queda probado que ARGOS no ha realizado actividades mineras sobre los títulos mineros EGF-1461 y ELN-082, razón por la cual no puede ser sujeto de la obligación de cierre y abandono que la CRA le pretende imponer mediante el artículo primero del Auto No.1607 del 2017, toda vez que las mismas deben ser desarrolladas por quien explotó el título minero o consintió su explotación.'*

*'Se reitera en todo caso el compromiso de la sociedad que represento con el cuidado de los recursos ambientales, así como el cumplimiento de la normatividad ambiental. Por lo cual se seguirá denunciando la actividad extractiva no autorizada en este título minero, conforme se ha realizado hasta el momento.'*

Que el mencionado oficio fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental para su evaluación y respuesta.

Hasta aquí los antecedentes de la presente actuación administrativa, a continuación, se entrará a resolver el presente recurso de acuerdo a las siguientes

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

Antes de entrar a resolver el presente recurso es pertinente hacer las siguientes aclaraciones en cuanto a oportunidad del recurso de reposición presentado contra la Resolución No.00784 del 3 de noviembre de 2016, lo anterior con fundamento en las siguientes disposiciones legales:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."*

*Japcu*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 0000089 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001607 DEL 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. - TM EGF-161", EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO"**

*"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*

*"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

De acuerdo a las normas transcritas anteriormente, es necesario mencionar que el Auto No.001607 del 18 de octubre de 2017, no pudo ser notificado personalmente, pese a las acciones adelantadas por esta Corporación para lograrlo, cuenta de ello es el oficio No.005848 del 23 de octubre de 2017, por medio del cual se le envió citación a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., con el fin de presentarse a las instalaciones de esta Autoridad Ambiental para hacer efectiva la notificación personal del mencionado acto administrativo. Sin embargo, teniendo en cuenta que la empresa en cuestión presentó recurso de reposición en contra del Auto No.001607 del 7 de octubre de 2017, mediante el oficio No.0011618 del 13 de diciembre de 2017, se entiende que dicho acto administrativo fue notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 de la ley 1437 de 2011, el cual nos permitimos transcribir, para mayor claridad:

*"Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."*

En consecuencia de lo anterior, es procedente resolver el mencionado recurso de reposición.

*Jepoc*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000896 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001607 DEL 2017 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. – TM EGF-161”, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO”**

Con la finalidad de resolver el presente recurso, se procederá a revisar el expediente 1709-307, el cual contiene las actuaciones administrativas de esta Corporación relacionadas con la licencia ambiental otorgada por esta Autoridad para las actividades de extracción de materiales de construcción en los títulos mineros ELN-082 y EGF-161, ubicados en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico y de propiedad de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con Nit No.890.100.251-0; se observa lo siguiente:

Que esta Corporación mediante el Auto No.00367 del 24 de abril de 2013, inicia una indagación preliminar, en atención al oficio No.00156 del 10 de enero de 2013, por medio del cual la Agencia Nacional de Minería, Punto de Atención Regional Valledupar, allega a esta Corporación la Resolución No.PARV-043 del 2012, por medio de la cual se concede un amparo administrativo a favor de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. sobre los títulos minero ELN-082 y EGF-161.

Posteriormente, mediante el oficio No.0011475 del 22 de diciembre de 2014, la Agencia Nacional de Minería, pone en conocimiento de esta Corporación el informe de fiscalización integral No.14292 del 22 de junio de 2014, el cual se hizo sobre los títulos mineros ELN-082 y EGF-161; el cual entre otros aspectos, se concluyen que se evidenció actividad minera ilegal y que los titulares mineros pusieron en conocimiento de la autoridad minera dicha situación, a través de la acción de amparo administrativo.

Entre los folios 152 a 182 del expediente 1709-307, se encuentra la Resolución No.00840 del 31 de diciembre de 2014, la cual fue notificada personalmente el día 13 de febrero de 2015, mediante esta Resolución la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorga licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, una autorización de aprovechamiento forestal e impone unas obligaciones ambientales a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., para las actividades extractivas de materiales de construcción en los títulos mineros ELN-082 y EGF-161, ubicados en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico. A la fecha de expedición del presente acto administrativo los instrumentos de control ambiental, antes mencionados se encuentran vigentes.

De la revisión del expediente en mención, se evidencia que la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., siempre ha manifestado la presencia de explotaciones mineras sin su autorización sobre los títulos mineros ELN-082 y EGF-161, incluso durante el trámite de licenciamiento ambiental, de igual forma lo ha hecho la Agencia Nacional de Minería.

De otra parte, y haciendo una revisión de las pruebas aportadas por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., con su recursos se encuentra el oficio No.00107-2013-AMS, suscrito por la Profesional Universitario de la Oficina Jurídica del Municipio de Sabanalarga, en el cual se informa a la empresa recurrente, el cumplimiento de la Resolución PARV No.043 del 21 de septiembre de 2012, en cuanto a la suspensión de las actividades ilegales de extracción de materiales de construcción en los títulos mineros ELN-082 y EGF-161. Junto con el mencionado oficio se remite copia de la inspección ocular realizada por el municipio.

De la lectura del acta de diligencia de suspensión de explotación de yacimientos de materiales de construcción, que adelantó la Inspección Segunda de Policía Municipal de Sabanalarga, el día 15 de febrero de 2013, se hace mención a la siguiente declaración, que para el presente caso es pertinente traer a colación: *“...Una vez en el sitio fuimos recibidos por el señor JAIRO LOPEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.580.816 expedida en Fundación Magdalena, propietario del predio, a quien se le informó el motivo de nuestra visita, quien nos manifestó, que en su predio no se está haciendo explotación de minerales o materiales de construcción, únicamente le facilitó a*

Japcau

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N.º 00000896 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO N.º.001607 DEL 2017 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. – TM EGF-161”, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO”**

*una empresa constructora que sacaran que sacaran de su predio 20 camionadas de materiales, para arreglar el camino, pero que una vez le llegó una notificación para la explotación, no permitió más explotación, que de eso hace unos 7 meses, que no hay ninguna clase de maquinaria dentro de su predio, y mucho menos explotación de materiales, hechos éstos que el señor inspector puede verificar. A continuación el Despacho verifica que efectivamente en el predio donde nos encontramos no se está haciendo explotación de materiales, por los rastros que se observan se puede decir que efectivamente en el predio del señor JAIRO LOPEZ DIAZ no se está explotando los yacimiento de materiales de construcción. No obstante, se le recomienda al señor JAIRO LOPEZ DIAZ propietario del predio, que no debe ni puede hacer explotación de yacimientos de materiales en su predio, hasta tanto no tenga un título minero, ya que su propiedad esta dentro del título minero concedido a Cementos Argos...”*

Como se puede observar, desde el 15 de febrero de 2013, fecha en que la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Sabanalarga, se realizó la verificación, que si bien en el predio en cuestión se adelantaron actividades de explotación de materiales de construcción, a la fecha en que se adelantó dicha diligencia estas actividades no se estaban desarrollando.

Ahora bien, es necesario precisar que si bien es cierto que ha existido la evidencia de las denuncias tanto por la ANM como por el titular minero sobre las actividades mineras ilegales en los títulos arriba señalados, no es menos cierto y cabe recordar que el titular minero y beneficiario de la licencia ambiental, debe cumplir con la obligación de prestar vigilancia al predio donde se adelantan las actividades mineras, es por ello que debe realizar las diligencias necesarias a fin de evitar que personas ajenas o no autorizadas desarrollen explotación de los minerales objetos de licencia y título minero. Así mismo, en la Resolución No.00840 del 31 de diciembre de 2014, se establece en el artículo 2º ítem, la obligación de: *“Delimitar el área de explotación con el fin de que esta sea identificada por los técnicos de la CRA, cuando se realicen visitas de seguimiento ambiental”*, lo cual se deber realizar con el método que considere apropiado. Esto se requiere con el objeto que no solo el personal de esta Corporación pueda identificar el área licenciada, sino que el público en general pueda conocer e identificar cual es el área que cuenta con título minero y licencia ambiental.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que en la actualidad la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., cuenta con Licencia Ambiental, Permiso de Emisiones Atmosférica y Autorización de Aprovechamiento Forestal, instrumentos otorgados por esta Corporación mediante la Resolución No.000840 del 31 de diciembre de 2014, para las actividades de explotación de materiales de construcción en los títulos mineros ELN-082 y EGF-16; por lo que en primera instancia las actividades mineras que se desarrollen dentro del área licenciada son responsabilidad del beneficiario del mencionado instrumento, por lo que le corresponde a este demostrar lo contrario, como ocurrió en el presente caso.

Lo anteriormente de conformidad con los siguientes

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y*

*Sapal*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0000896 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001607 DEL 2017 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. – TM EGF-161”, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO”**

propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”

Así mismo, establece el decreto 1076 de 2015 respecto a la definición de licencia ambiental, lo siguiente:

*“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.*

*Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).”*

De acuerdo a las anteriores consideraciones, para esta Corporación resulta procedente acceder a las pretensiones de revocar los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el Auto No.1607 del 2017, solicitud realizada por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con Nit No.890.100.251-0, lo cual se hará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

*lapad*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000896 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001607 DEL 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. - TM EGF-161", EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO"

## DISPONE

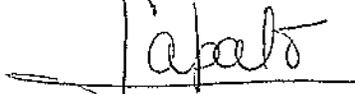
**PRIMERO:** ACCEDER a las pretensiones presentadas por la señora MAGDA CONSTANZA CONTRERAS MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No.52.076.536, en calidad de representante legal de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con Nit 890.100.251-0, a través del recurso de reposición interpuesto mediante radicado No.0011618 del 13 de diciembre de 2017. En consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** en todas sus partes el Auto No.001607 del 18 de octubre de 2017, por medio del cual se realizan unos requerimientos a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. - CANTERA EGF-161, en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga - Atlántico.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 26 JUN. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL